**EJECUTIVO C-2**
**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00557-00**
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el demandante allega historial del Runt del vehículo de placa UFZ765, y afirma que las entidades de registro de Transito no han procedido a efectuar la inscripción de la cautela decretada por este Despacho, a pesar de que en comunicación previa la Secretaría de Transito de la Calera, informó al Despacho que había procedido al registro respectivo, por lo que requiere pronunciamiento del Despacho, invocando el derecho fundamental de petición. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y examinado el expediente, se observan las siguientes actuaciones relevantes a fin de resolver lo pertinente:

-La SECRETARIA DE TRANSITO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA- UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SIETT, en comunicación de fecha 25 de enero de 2022 (pdf. 05), informó que ya había procedido a la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas UFZ765, conforme lo ordenado por el Despacho.

-En aras de verificar la inscripción del embargo y proceder al secuestro del rodante, en providencia anterior de fecha 11 de octubre de 2022 – pdf 09, se requirió al extremo actor para que allegara el certificado de tradición y libertad del vehículo en mención.

-No obstante, se advierte que no se ha cumplido el requerimiento realizado por el Despacho en auto anterior, pues se evidencia que lo que ahora aporta el demandante con su nueva solicitud, corresponde al historial del RUNT respecto del vehículo objeto de la medida, documento que no se puede equiparar al certificado de tradición y libertad, pues sólo es en este último, en el que pueden verificarse de manera clara todos los gravámenes y las cautelas registradas sobre el rodante; luego, no resulta procedente que se pretenda algún pronunciamiento del Despacho, sobre la presunta negligencia de las autoridades de tránsito, si en todo caso, el extremo actor, no ha cumplido con los requerimientos del Despacho, por lo cual se le instara para que cumpla con lo previamente ordenado.

-Igualmente, se debe resaltar que si bien es cierto, el extremo actor invoca el derecho fundamental de petición para efectos de que se resuelva su solicitud, debe tener en cuenta que tal prerrogativa no es aplicable al asunto, puesto que al tratarse de una solicitud que tiene que ver con una actuación judicial dentro de un proceso debe ajustarse a las normas procesales y no es dable aplicar los términos correspondientes al derecho de petición, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional[1].

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T- 172 de 2016. "(…) *La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas,* ***siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta****[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis."*

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al extremo actor, para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia se sirva aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placa N° UFZ-765 para efectos de verificar la inscripción del embargo y los datos de identificación del vehículo en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**
**JUEZ**